Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **04010/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00081/STMEM/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“quiero las facturas y todos los comprobantes que amparen el pago de las empresas que tienen actualmente la supervisión de las lineas del mexibus!! los procesos de contratación debidamente protocolizados ante la mesa directiva o consejo directivo que avala dicha contratación requiero las facturas pagadas o transferencias hechas de los meses de enero a mayo 2024; cuando es el proceso de entrega de la directora ya que se tiene planeado para fines de mes!! ya tiene programada la entrega? ya le notificaron su proceso de entrega? quiero los bonos asi como los gastos hechos por el mes mayo y que se relacionan con el fondo fijo. finalmente los comprobantes de nomina de todo el personal mando medio y operativos. 2024 de marzo” (Sic)*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX.***

**SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **el Recurrente,** derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA,** cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO**. **Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **04010/INFOEM/IP/RR/2024**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“repsuesta” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“nula respuesta. dando como ejemplo que es un chiste para la titular de ese sistema y su titular de transparencia que presentamos los ciudadanos que dicho sea d epaso le spágamos su quincenita puntual.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la Etapa de Instrucción.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el dio ocho de julio de dos mil veinticuatro por medio de los archivos **“saimex 81-2024.pdf” y “FOLIO 00081-STMEM-IP-2024.pdf”,** mismos que fueron puestos a la vista en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por otro lado, el Sujeto Obligado también adjuntó los archivos electrónicos **“RES NOM 2DA MAR 24.xlsx” y “DOCUMENTACIÓN FOLIO 81.pdf”**, documentos que no fueron puestos a la vista del **Recurrente** por contener documentos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, sin embargo, en el Considerando respectivo se analizará la naturaleza de los mismos.

**SEXTO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los **sujetos** **obligados** para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta. En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Se constituye la figura jurídica de la ***NEGATIVA FICTA***, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente al no existir respuesta a la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

**TERCERO.** **De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, de los requerimientos contenidos en la solicitud de información, se aprecia que objetivamente el **Recurrente** peticiona le sea entregado por el sistema SAIMEX, lo siguiente:

1. Facturas y todos los comprobantes que amparen el pago de las empresas que tienen actualmente la supervisión de las líneas del mexibus.
2. Procesos de contratación debidamente protocolizados ante la mesa directiva o consejo directivo que avala dicha contratación.
3. Facturas pagadas o transferencias hechas de los meses de enero a mayo 2024
4. ¿Cuándo es el proceso de entrega de la directora ya que se tiene planeado para fines de mes?, ¿ya tiene programada la entrega?, ¿ya le notificaron su proceso de entrega?
5. Bonos, así como los gastos hechos en el mes mayo y que se relacionan con el fondo fijo.
6. Comprobantes de nómina de todo el personal mando medio y operativos de marzo 2024.

En el mismo orden de ideas, podemos advertir que, el Recurrente no señalo temporalidad de la información peticionada en los puntos 1 y 2, en este sentido, resulta oportuno traer a colación el criterio relevante 03/19 emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

**“Periodo de búsqueda de la información.**

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

´Resoluciones

RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf

RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf”

(Énfasis añadido)

Criterio que establece en los supuestos que no se establezca periodo de la información peticionada, se deberá establecer el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, lo que en el caso particular, corresponde del diez de junio de dos mil veintitrés al diez de junio de dos mil veinticuatro.

Ante la falta respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido vulnerado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:“nula respuesta. dando como ejemplo que es un chiste para la titular de ese sistema y su titular de transparencia que presentamos los ciudadanos que dicho sea d epaso le spágamos su quincenita puntual.” (Sic).

Aunado a lo anterior, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** los archivos electrónicos siguientes:

* **saimex 81-2024.pdf:** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número UT/210C03010301200/0415/2024, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que sustancialmente remite informe justificado.
* **FOLIO 00081-STMEM-IP-2024.pdf:** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 220C30301000001S/810/2024, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

Las facturas son, por esencia, documentos relacionados con información privada y contienen datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, por ende, resulta dable entregar las facturas y todos los comprobantes que requiere la peticionaria.

Por su parte, cabe destacar que, los procesos de contratación se encuentran, regulados por la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que su desarrollo y ejecución se realizan bajo dicha norma, aunado a ello, se precisa que diversos actos están publicados como DATO abierto en la página de la dependencia, la cual puede ser visible en el siguiente link:

<https://sitramytem.edomex.gob.mx/>

Asimismo, respecto a la solicitud de información relativa a, requiero las facturas pagadas o transferencias hechas de los meses de enero a mayo 2024, al respecto, se insiste que, las facturas son, por esencia, documentos relacionados o con información privada y contienen datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, por ende, resulta dable entregar las facturas pagadas así como las transferencias hechas en los meses del año que refiere el solicitante, en versión pública, una vez que sea aprobado por el Comité de Transparencia del Organismo.

Por otra parte, respecto a la petición relativa a:

“cuando es el proceso de entrega de la directora ya que se tiene planeado para fines de mes!! ya tiene programada la entrega? ya le notificaron su proceso de entrega? quiero los bonos asi como los gastos hechos por el mes mayo y que se relacionan con el fondo fijo. finalmente los comprobantes de nomina de todo el personal mando medio y operativos. 2024 de marzo”

Respecto a este punto, se informa al peticionario que la información solicitada, no se encuentran en posición y obligada a rendir información sobre hechos futuros, ello en razón que, a la fecha no se tiene certeza de una entrega que no está programada, por lo que no se puede dar información futura e incierta, misma suerte corre la notificación de proceso de entrega, sin embargo, en el momento que suceda será de conocimiento público.

Por cuanto hace a los bonos, así como los gastos hechos por el mes de mayo y que se relacionan con el fondo fijo, resulta necesario señalar que los gastos por el mes de mayo es un universo, por lo que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; ello porque debió establecer el elemento que necesitaba conocer, situación que no fue precisada.

Ahora bien, toda vez que, se hace del conocimiento que no obra en los archivos de esta Unidad documento que señale o precise el concepto de bonos o recibos de alguna naturaleza, que se puedan percibir los servidores públicos en este periodo como tal.

…

Finalmente, respecto a la petición de los comprobantes de nómina, dicha información se remite en formato de Excel con el sueldo y nombre de los servidores públicos.

(…)” (Sic)

Del link entregado en informe justificado, se desprende lo siguiente:



De lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado dejó de observar lo estipulado en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

**Artículo 11.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

(…)

**Artículo 161.** **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

1. La fuente
2. El lugar y
3. La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

1. Precisa
2. Concreta
3. **Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el informe justificado del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Informe Justificado***  | ***Colma*** |
| Facturas y todos los comprobantes que amparen el pago de las empresas que tienen actualmente la supervisión de las líneas del mexibús | Resulta dable entregar las facturas y todos los comprobantes que requiere la peticionaria. | *Parcialmente.**Admitió contar con la información, sin embargo, la información no fue puesta a la vista del Recurrente por contener datos personales.*  |
| Procesos de contratación debidamente protocolizados ante la mesa directiva o consejo directivo que avala dicha contratación | Link que dirige al portal de internet del Sujeto Obligado | *No* |
| Facturas pagadas o transferencias hechas de los meses de enero a mayo 2024 | Resulta dable entregar las facturas pagadas así como las transferencias hechas en los meses del año que refiere el solicitante, en versión pública, una vez que sea aprobado por el Comité de Transparencia del Organismo. | *Parcialmente.**Admitió contar con la información, sin embargo, la información no fue puesta a la vista del Recurrente por contener datos personales.*  |
| ¿Cuándo es el proceso de entrega de la directora ya que se tiene planeado para fines de mes?, ¿ya tiene programada la entrega?, ¿ya le notificaron su proceso de entrega? | Hechos futurosNo se pueden atender | *Sí* |
| Bonos, así como los gastos hechos en el mes mayo y que se relacionan con el fondo fijo | “…debió establecer el elemento que necesitaba conocer, situación que no fue precisada.” | *No* |
| Comprobantes de nómina de todo el personal mando medio y operativos de marzo 2024 | En IJ entrego la nómina, sin embargo, los documentos contienen datos personales. | *No* |

De conformidad con el artículo 17.5 del Código Administrativo del Estado de México, serán autoridades para la aplicación del Libro Décimo Séptimo, las siguientes:

1. El Gobernador del Estado;
2. El Secretario de Movilidad;
3. La Junta de Caminos del Estado de México;
4. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México; V.
5. **El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México;** y
6. Los municipios

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** tendrá, entre sus atribuciones, las siguientes:

**Artículo 17.77.-** El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

1. **Proponer y ejecutar** planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, **construcción,** operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y **mantenimiento** **de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico,** de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;
2. **Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;**
3. Presentar a consideración del Secretario de Movilidad, para su autorización y firma, en su caso:

**a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; y**

**b) Proyectos sustentados en los que se proponga la terminación anticipada, revocación o rescate de las concesiones o contratos.**

1. **Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Movilidad, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:**

Para delimitar esferas competenciales, resulta oportuno analizar el Manual de Organización del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, mismo que establece la estructura Orgánica del Sujeto Obligado y sus atribuciones:





De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Dirección General, la Dirección Jurídica y Financiera, la Subdirección de Obras.

Ahora bien, dicho Manual establece las funciones con las que cuenta cada área y unidad administrativa, siendo de nuestro interés lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DIRECTOR GENERAL

**Artículo I I.-** Al frente del Sistema habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:

**XVIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado o social, nacionales o extranjero**, dando cuenta de ello al Consejo Directivo.

**DIRECCIÓN GENERAL**

**OBJETIVO:**

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la construcción, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura de transportación masiva y de las Estaciones de Transferencia Modal que a través de la coordinación de los programas y acciones relacionadas con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad permita al Gobierno del Estado de México sustentar solicitudes de concesiones o permisos ante autoridades federales para la administración, operación y explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

**FUNCIONES:**

* Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar programas y proyectos para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento del transporte de alta capacidad y las estaciones de transferencia modal.
* Establecer las políticas y directrices para la elaboración de estudios de transportación masiva de pasajeros.
* **Someter a consideración del C. Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, así como las estaciones de transferencia modal.**

**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN**

**OBJETIVO:** Planear, controlar, coordinar y evaluar los asuntos relacionados con la realización de estudios, proyectos y obras de infraestructura del transporte masivo del Gobierno del Estado de México, con recursos propios, con financiamiento de participación privada o a través de particulares, mediante su concesionamiento.

**FUNCIONES:**

* **Participar en los diferentes Subcomités creados para la elaboración de bases de licitación de proyectos y construcción de obras de transporte masivo o de alta capacidad.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN**

OBJETIVO: Revisar y supervisar la ejecución de estudios y proyectos de obra, cumpliendo con los requerimientos arquitectónicos y estructurales, así como de calidad y funcionalidad que satisfagan las necesidades de las líneas de transporte masivo o de alta capacidad y Estaciones de Transferencia Modal y atender y coordinar los asuntos relacionados con los estudios y proyectos, así como con la construcción de las obras civiles de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

**FUNCIONES:**

* Establecer los mecanismos necesarios que permitan controlar y evaluar las obras de infraestructura y operación de transporte masivo o de alta capacidad, a cargo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.
* Definir los lineamientos para la ejecución de las obras de transporte masivo o de alta capacidad.
* Aprobar la entrega-recepción de obra de las líneas de transporte masivo o de alta capacidad.
* Analizar los proyectos que se presentan en la ejecución de las obras y ampliaciones para transporte masivo o de alta capacidad y proponer las alternativas de solución correspondientes.
* Participar en los trámites que las compañías constructoras tengan que realizar entre los Municipios, para las autorizaciones de obra de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.
* Verificar que se ejecuten las correcciones en las obras que se realicen con motivo de la construcción de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.
* **Supervisar la correcta construcción de la obra civil de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.**
* Supervisar la ejecución de los proyectos de las obras que sean necesarias para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.
* Intervenir durante la ejecución de las obras, para proponer las modificaciones a los proyectos que así lo requieran.
* Verificar los levantamientos topográficos y trazos al inicio de la obra, comprobando la planimetría y altimetría durante su ejecución.
* Analizar las condiciones físicas de las instalaciones de su responsabilidad, en lo que a obra civil se refiere, a efecto de desarrollar e implementar medidas orientadas a prevenir averías.
* Revisar, supervisar y aprobar los programas de mantenimiento y conservación de la infraestructura de obra civil.
* **Supervisar el cumplimiento de los procedimientos e instructivos del constructor, para el manejo de normas y especificaciones de materiales utilizados en la construcción de la obra.**
* **Verificar que se consideren las especificaciones de calidad de las materias primas, instalaciones, componentes y equipos, que sean utilizados para el desarrollo de las obras de transporte masivo o de alta capacidad.**
* Participar y aprobar el análisis de los avances físicos y financieros de obras en proceso, así como la revisión, y en su caso, la aprobación de las estimaciones correspondientes.
* Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte de alta capacidad y Estaciones de Transferencia Modal.
* **Promover la participación de la iniciativa privada en la construcción de vías y estaciones de alta capacidad y Estaciones de Transferencia Modal.**
* Revisar y controlar la bitácora de obra de la construcción de las obras de transporte masivo o de alta capacidad. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

**DIRECCIÓN JURÍDICA Y FINANCIERA**

OBJETIVO: Evaluar los aspectos jurídicos y financieros necesarios para la integración de los proyectos de transportación masiva a implementarse en la entidad, con la participación de los sectores público, privado y social.

**FUNCIONES:**

* **Diseñar las bases y convocatorias para los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones y contratos de construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, así como las estaciones de transferencia modal.**

**UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO**

**OBJETIVO:**

Coordinar y controlar el patrimonio del Sistema a través de la administración y suministro oportuno de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales que se requieran para el óptimo funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo, Teleférico y estaciones de transferencia modal del Estado de México, en apego a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales y a la normatividad vigente aplicable.

**FUNCIONES− Controlar de forma eficaz el fondo revolvente** **y realizar los pagos por la adquisición de bienes y servicios,** con base en la normatividad establecida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como realizar la afectación presupuestal para aquellas adquisiciones de bienes y servicios realizadas a través de la dependencia normativa.

Robustece lo anterior, el Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en sus artículos:

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

**Artículo 7.** La dirección y administración del Sistema corresponden a:

1. El Consejo Directivo, y
2. Al Director General.

**Artículo 10.** **Corresponde al Consejo Directivo, las atribuciones siguientes**:

1. Establecer las políticas y lineamientos generales del Sistema;
2. Aprobar y evaluar los programas del Sistema y sus modificaciones;
3. Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos y acciones que se le presenten y los que surjan en su propio seno, mismos que se someterán a consideración de la Secretaría; IV.
4. **Aprobar y modificar los proyectos** de los programas para la planeación, **construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico,** las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias, incluyendo aquellos que el Sistema lleve a cabo directamente, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría;
5. Analizar los proyectos de solicitud de concesiones ante las autoridades federales, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen destino e intermedias en territorio estatal que colinden o se encuentren sobre vías o bienes de propiedad de la Federación, y someterlos a consideración de la Secretaría;

**Artículo 18.** Corresponde a la **Unidad de Apoyo Administrativo**:

1. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Sistema, en términos de la normatividad en la materia;
2. **Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales** **y financieros**, así como llevar a cabo su seguimiento y control, de acuerdo con los objetivos y estrategias definidas en los programas del Sistema;
3. **Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Sistema,** y someterlo a consideración del Director General, así como **realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado y tramitar las modificaciones y ampliaciones presupuestales;**
4. **Elaborar los estados financieros del Sistema, y realizar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria;**
5. **Controlar el gasto de inversión y gasto corriente a nivel presupuestal**, con el propósito de evitar dispendios y desviaciones en su ejercicio;

Es viable precisar lo que se entiende por Fondo Fijo, por lo cual, se trae a colación el Glosario de términos del Manual de para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf>, que señala lo siguiente:

“**Fondo Fijo de Caja:** Recurso presupuestarios que las unidades ejecutoras utilizan para cubrir necesidades urgentes de gasto corriente, que no rebasen los límites autorizados por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto y que deberán observar las normas establecidas para la operación de este fondo.

**Fondo Revolvente:** Importe o monto que en las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública se destina para cubrir necesidades urgentes que no rebasen determinados niveles y que se restituyen mediante la comprobación respectiva. Dicho monto es definido y autorizado por la Secretaría.

Por su parte, a manera de referencia se traen a colación los Lineamientos para el Manejo de Fondos Fijos o Revolventes del Gobierno Federal, que señalan lo siguiente:

“**FONDO:** **Fondo Fijo o Revolvente**, que es la suma de dinero que se asigna a una Unidad, al encargo de una persona de mando medio o superior, para efectuar ciertos gastos. El encargado de su manejo rinde cuentas periódicamente, y se le hacen nuevas entregas de dinero para reponer el importe de los pagos efectuados. El Fondo Fijo o Revolvente se limita a una cantidad constante, aunque puede aumentarse o disminuirse según lo justifiquen las necesidades de operación. En todo momento, el efectivo más el importe de los comprobantes de pago, debe ser igual al monto asignado como Fondo Fijo o Revolvente. Este mecanismo implica la asignación de recursos de manera previa al gasto. (Sic)

No pasa desapercibido que el Recurrente solicitó la comprobación por fondo fijo, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado son las facturas o bien las pólizas contables.

Atento a lo anterior, es conveniente traer a contexto lo dispuesto en la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición**, enajenación y arrendamiento **de bienes**, y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado**; los cuales se adjudicarán a través de **licitaciones públicas**, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establece en sus articulos, los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 1****.-****Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a****la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de****la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza****,****que realicen****:*

*…*

1. ***Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.***

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*V****I. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.***

***VII. La contratación de los servicios*** *de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

***En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.***

***Artículo 20****.-* ***La Secretaría*** *y los ayuntamientos* ***establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios****, de acuerdo con la reglamentación respectiva.****Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados****bajo la modalidad de subasta inversa,* ***los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría*** *y, en su caso, en el de los ayuntamientos.*

***Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro****, la Secretaría y****los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios****.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

***Artículo 22****.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.* ***En la Secretaría****, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un* ***comité de adquisiciones y servicios****.* ***La Secretaría,*** *las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.”*

***Artículo 23****.-****Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes****:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*

***III. Emitir los dictámenes de adjudicación****.*

*Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.*

***Artículo 24****.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.*

*IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.*

*V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”*

***Artículo 26.-****Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

***I. Invitación restringida.***

***II. Adjudicación directa****.*

***Artículo 39****.-****Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva****, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.****”***

Así, en lo que respecta sobre la licitación pública, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33, del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento, que literalmente establece:

***“Artículo 35****.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

*I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

*II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

*III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

*VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

*VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*

*VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.****”***

*(Énfasis añadido)*

Del precepto legal, se desprende que al Comité de Adquisiciones y Servicios, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

***“Artículo 37.-*** *El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

***Artículo 38.-*** *La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

*El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.****”***

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone que podrá realizarse cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señalan los artículos 46 y 90 de la misma Ley, que literalmente establecen:

***“Artículo 46.-*** *El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.” (Sic)*

*Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 90, indica cuales lo son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:*

***Artículo 90.-*** *En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:*

*I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;*

*II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y*

*III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.****”***

En conclusión, referente a este punto cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la Ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Por último, y en cuanto hace a la adjudicación directa, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 91 del Reglamento de dicha Ley, indican en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento.

En este sentido, el convocante debe solicitar a su comité el dictamen correspondiente del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Además, el artículo 94 del referido Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

***“Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:***

***I.*** *Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.*

***II.*** *Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*

***III.*** *La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;*

***IV.*** *La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;*

***V.*** *Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;*

***VI.*** *El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;*

***VII.*** *Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y*

***VIII.*** *El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.****”***

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por las fracciones XXIX y XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual, dispone lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.****La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,****incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos****celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

***1)****La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)****Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)****El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)****El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)****Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)****Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)****La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales,*** *así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)****Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12)****Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***13)****El convenio de terminación; y*

***14) El finiquito.***

***b) De las adjudicaciones directas:***

***1)****La propuesta enviada por el participante;*

***2)****Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)****La autorización del ejercicio de la opción;*

***4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos****;*

***5)****El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

***6)****La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7)****El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)****Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

***10)****El convenio de terminación; y*

***11)****El finiquito.*

*XXXII. Las concesiones,* ***contratos,*** *convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,* ***especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos****;*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo los contratos celebrados, el cual debe contener entre otros requisitos, nombre de los proveedores y sus montos, así como el origen de los recursos.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la información, es de mencionar que el particular peticionó el costo de la instalación de las ruedas del tren, acompañado facturas o contratos, resulta importante señalar que este término se encuentra definido en el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

*“****FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para* ***comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio****.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Por lo señalado anteriormente y en virtud de que las pretensiones del Recurrente fueron colmadas parcialmente, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión devienen fundados, por lo que es procedente revocar la respuesta proporcionada a la solicitud de información que es materia de esta resolución y ordenar la entrega en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Facturas, así como toda la documentación que dé cuenta de los pagos a las empresas que supervisan las líneas del Mexibús, del diez de junio de dos mil veintitrés al diez de junio de dos mil veinticuatro.
2. Procesos de contratación protocolizados ante las autoridades competentes, del diez de junio de dos mil veintitrés al diez de junio de dos mil veinticuatro.
3. Facturas pagadas, así como las transferencias hechas por cualquier motivo relacionado con recursos públicos, del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
4. Bonos, así como los gastos realizados en el mes de mayo de dos mil veinticuatro, que se relacionen con el fondo fijo.
5. Documentación que dé cuenta de la nómina del personal con mando medio y operativos, del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **Recurrente**.

* **Vista a los Órganos Internos de Control Competentes**

Finalmente, resulta imprescindible denotar que el recurso de revisión previsto en la Ley de transparencia local no es la vía idónea para investigar y sancionar a servidores públicos con motivo de la falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información, no obstante, ante la flagrante violación al multicitado derecho constitucional y de conformidad con las razones o motivos de inconformidad expuestos al momento de interponer la garantía secundaria, resulta conducente dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno, para que en el ejercicio de las competencias reservadas integre y remita al Órgano Interno de Control competente, un expediente formado con motivo de las presuntas infracciones de carácter omisivo cometidas en detrimento al derecho de acceso a la información.

En efecto, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del órgano interno de control competente de las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 222, que señalan lo siguiente:

“*Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*(…)*

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable*;

*(…)” (Sic)*

De manera complementaria a lo anterior, es conveniente señalar que la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 19. Corresponde a la Secretaría Técnica del Pleno ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

*XXVII. Remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;” (Sic)*

Por lo que es menester en este asunto, dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al Órgano Interno de Control competente para que éste último en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190, de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

***De la versión pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Igualmente, resulta importante destacar que el ***número de cuenta bancaria* de las personas físicas y morales privadas** es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas que del contrato y la o las facturas se hagan, para ser entregadas.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores**, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17 y 004/2021,** el cual es del tenor literal siguiente:

*“****REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.***

*El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

***Resoluciones:***

***RRA 0189/17.*** *Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

***RRA 0677/17.*** *Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA******1564/17.*** *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”* ***[Sic]***

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.***

*El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [Sic]*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

*“****CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).***

*La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.*

***Resoluciones:***

***RRA 3995/16.*** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA 0937/17.*** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

***RRA 0478/17.*** *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”* ***[Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00081/STMEM/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00081/STMEM/IP/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, haga entrega en versión pública, de lo siguiente:

1. Facturas, así como toda la documentación que dé cuenta de los pagos a las empresas que supervisan las líneas del Mexibús, del diez de junio de dos mil veintitrés al diez de junio de dos mil veinticuatro.
2. Procesos de contratación protocolizados ante las autoridades competentes, del diez de junio de dos mil veintitrés al diez de junio de dos mil veinticuatro.
3. Facturas pagadas, así como las transferencias hechas por cualquier motivo relacionado con recursos públicos, del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
4. Bonos, así como los documentos donde consten la comprobación de los gastos del fondo fijo o revolvente, del mes de mayo de dos mil veinticuatro.
5. Documentación que dé cuenta de la nómina del personal con mando medio y operativos, del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Para la entrega en versión pública deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.**

**CUARTO. Notifíquese** **a la parte Recurrente** a través del SAIMEX, la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** **Notifíquese** a la parte **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el **Sujeto Obligado**, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO. - Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)